



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: *Cuarenta y nueve*.

REALIZADO
IDISOFY
TICA C...

En la ciudad de San Lorenzo, República del Paraguay, a los días del mes de junio del año dos mil veinte estando reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central Integrado por las Magistradas, SONIA DELEON FRANCO DE NICORA, MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN y KAREM GONZALEZ ACUÑA, bajo la presidencia de la primera de las nombradas y ante mí, el Autorizante, se trajo a acuerdo el expediente caratulado: "LUIS SANDOVAL Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE CAPIATA S/ AMPARO", a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 56 de fecha 26 de febrero de 2020 y su correspondiente aclaratoria la S.D. N° 82 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno de la ciudad de Luque a cargo de la Jueza Abg. Rosalba Garay Stefani.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes.-----

CUESTIONES:

¿Es justa la sentencia apelada?

Practicado el sorteo de ley, resultó el siguiente orden de votación Magistrados, MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN, SONIA DELEON FRANCO DE NICORA y KAREM GONZALEZ ACUÑA.-----

En la sentencia recurrida, S.D. N° 56 de fecha 26 de febrero de 2020, el juzgado resolvió: "...1- HACER LUGAR, al Amparo promovido por los señores Luis Sandoval, Fabián Schiavo Alonso, Constantino Rodríguez y Aníbal López Forneron, contra la Municipalidad de Capiatá, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. 2- ORDENAR a la Municipalidad de Capiatá que entregue la información requerida por nota presentada ante dicha Municipalidad el 3 de enero de 2020, cuya copia consta a fs. 4/9 de estos autos a los señores Luis Sandoval, Fabián Schiavo Alonso, Constantino Rodríguez y Aníbal López Forneron. 3- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." (Sic).- En su aclaratoria por S.D. N° 82 de fecha 4 de marzo de 2020 el juzgado resolvió: "1- HACER LUGAR al Recurso de Aclaratoria interpuesto por el Sr. CONSTANTINO RODRÍGUEZ ADORNO y en consecuencia; 2- ESTABLECER que en la parte resolutive de la S.D. N° 56 de fecha 26 de febrero de 2020, quede consignado en su punto tercero como sigue: «3- IMPONER las costas, en el orden causado».3- ANOTAR, registrar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia." (Sic)"-----

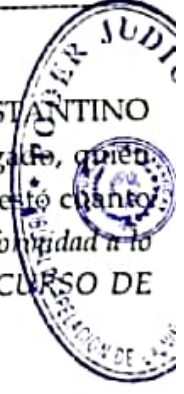
EXPRESION DE AGRAVIOS

Que, contra la referida resolución, se alza el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ ADORNO por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, quien en lo medular del escrito recursivo obrante a fojas 42/44 de autos, manifestó cuanto sigue: "...RECURSO DE APELACION: Que, por el presente escrito de conformidad a lo establecido por el Art. 581 del Código Procesal Civil, vengo a interponer RECURSO DE

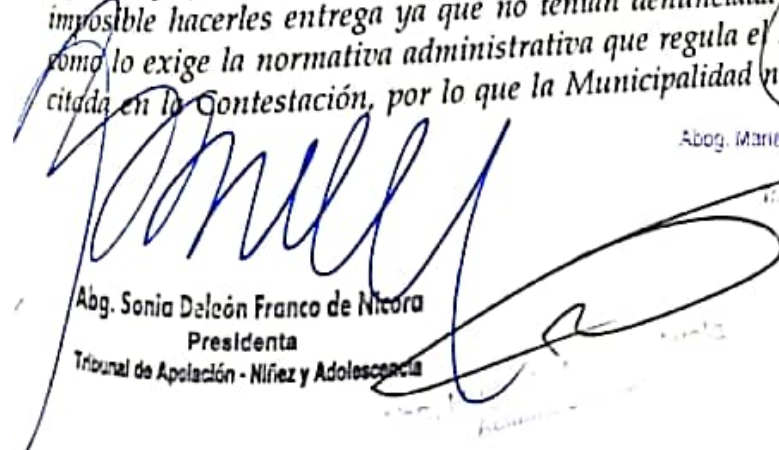
Abg. Sonia Deleón Franco de Nicora
Presidenta
Tribunal de Apelación - Niñez y Adolescencia

Abg. María Eugenia Giménez de Allen


Miembro
Tribunal de Apelación



mencionadas Sentencias Definitivas especialmente en contra de la S.D. N° 82 de fecha 4 de marzo de 2020, recurrida en forma parcial, solamente en la parte resolutive que dispone: ... Imponer las costas en el orden causado... Que, básicamente el agravio consiste en la supuesta mala aplicación del derecho o en la confusión en que incurriría el Aquo al determinar que las costas del proceso deben correr en el orden causado lo cual según el apelante sería un equívoco, ya que la Municipalidad no habrían dado cumplimiento o no hizo cesar los hechos que motivaron la demanda, ni durante el plazo para evacuar el informe y ni siquiera después de la emisión de las aludidas Sentencia Definitivas. Que, según el apelante, hasta la fecha de presentación del presente Recurso de Apelación, aun la Municipalidad no dio cumplimiento a la obligación de hacer consistente en permitir el acceso a la Información Pública Municipal mediante la provisión de los documentos e informes solicitados y que es el objeto de la presente Litis. Que, por tanto, según el apelante, en estas condiciones, la Municipalidad mal podría beneficiarse con la aplicación del Art. 193 del C.P.C. en cuanto a la exoneración de la condena en costas, por no haber satisfecho los términos de la demanda, en tiempo oportuno. Que, con relación a estos extremos alegados en la apelación, mi parte solicita su total rechazo dada su notoria improcedencia y lo paso a explicar del siguiente modo: Que, en primer término, la Municipalidad de Capiatá, al tiempo de evacuar el pedido de informe, lo hizo con la meridiana claridad de que reconocía el derecho de los Amparistas para el acceso a la Información Pública, que no oponía reparos y que manifestaba su voluntad de poner a disposición de los solicitantes la información requerida. Esa realidad fáctica puede constatarse en el escrito que obra en autos. Que, en ese sentido, cabe señalar que el mismo escrito de Evacuación del Informe y de Contestación del Amparo, se ha expresado a V.S. que la Municipalidad, con anterioridad a la demanda, ya hizo lo posible de facilitar el Acceso a la Información, pero por razones totalmente ajenas a su voluntad no se pudo concretar, por ejemplo, el hecho de que los recurrentes ante la Municipalidad, nunca denunciaron la DIRECCIÓN ELECTRONICA a donde remitir los antecedentes o establecer contacto y más aun considerando el ALTO VOLUMEN DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS. Que, una vez que los demandante recurrieron a este fuero judicial, la única manera de poner a disposición o proceder a la entrega de los documentos, es a través de este procediendo de Amparo, no hay de otra, es decir, mal podría la Municipalidad entregar o remitir o disponer de cualquier manera de dichos documentos, sino de acuerdo con las condiciones y formalidades que resultaren del presente Amparo o como se dice vulgarmente «la cuestión ya se judicializo», por tanto, era el ámbito en el cual debía y debe determinarse las condiciones para la entrega de los antecedentes requeridos. Que, a nuestro modo de ver, esta manifestación por parte de la Comuna, es exactamente equivalente a dar cumplimiento o hacer cesar la causa que ha motivado la Acción de Amparo y dentro del plazo oportuno, según lo establece el Art. 587 del C.P.C., ya que no se podría, repetimos, entregar o poner en manos de los demandantes los informes solicitados, sino en la forma que establezca el Juzgado, lo cual se determina finalmente en la S.D. Que, en segundo término, es menester que la Exma. Cámara de Apelaciones tenga en cuenta que la Municipalidad de Capiatá antes de ser demandada, trato de dar cumplimiento a la Ley de Acceso a la Información Pública y su Decreto reglamentario y poner a disposición de los accionantes los informes requeridos, según así consta en las documentaciones acompañadas con la Evacuación del Informe y que no fueron impugnadas por los Amparistas, donde se demuestra que fue imposible hacerles entrega ya que no tenían denunciada la DIRECCIÓN DE EMAILS, tal como lo exige la normativa administrativa que regula el Acceso a la Información Pública citada en la Contestación, por lo que la Municipalidad no solamente puso a disposición l


Abg. Sonia Daleón Franco de Nicora
Presidenta
Tribunal de Apelación - Niñez y Adolescencia

Abog. María Eugenia Olivares Sánchez
Tribunal de Apelación


Abg. Karen González
Miembro
Tribunal de Apelación

informes al tiempo de evacuar el pedido de informe, sino mucho antes, antes mismo de la promoción de demanda, lo cual demuestra la calidad de litigante de mala fe de los recurrentes, generando una controversia judicial innecesaria, moviendo la estructura del Poder Judicial y no que debería ser tolerada por la Magistratura...". (Sic).

La adversa finaliza su escrito de contestación de agravios, solicitando el rechazo del recurso interpuesto con costas.

A LA UNICA CUESTION PLANTEADA LA PREOPINANTE ABG. MARIA EUGENIA GIMENEZ DE ALLEN DIJO:

Preliminarmente, deviene oportuno aclarar que el recurso de apelación interpuesto por el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ ADORNO por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, se encuentra dirigido - únicamente y exclusivamente - contra el numeral 2 de la S.D. N° 82 de fecha 4 de marzo de 2020, (aclaratoria de la S-D. No 56 de fecha 26 de febrero de 2020) por el cual se ha dispuesto textualmente: "...ESTABLECER que en la parte resolutive de la S.D. N° 56 de fecha 26 de febrero de 2020, quede consignado en su punto tercero como sigue: «3- IMPONER las costas, en el orden causado»".

De lo expuesto, la cuestión traída a la decisión de esta alzada, radica en determinar si las "costas en el orden causado" dispuestas en la instancia de grado inferior, se ajusta a estricto derecho. Al respecto, se impone recordar los términos que sostienen dicha determinación jurisdiccional, notando que la A-quo, entre los considerandos, ha consignado lo siguiente: "Que, respecto a las costas, este Juzgado considera que corresponde imponerlas por su orden, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 193 del Código Procesal Civil teniendo en cuenta que la Municipalidad de Capiatá reconoce el derecho de la actora, no opone reparos a su pedido y manifestó su voluntad de poner a disposición de los solicitantes la información" (Sic).

En este estado, corresponde mencionar que el accionante ha utilizado la vía del amparo a los efectos de reclamar el cumplimiento de la Ley 5282/14 de Acceso Ciudadano a la Información Pública y Transparencia Gubernamental, en contra de la parte demandada Municipalidad de Capiatá, vía procesal idónea, de conformidad a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en la Acordada No 1005/15, la que en su art. 1 dispone claramente que corresponde la aplicación de las normas procesales del Código Procesal Civil para el juicio de amparo, en aquellos casos en los que se reclame la denegación expresa o tácita de una solicitud de acceso a la información, el cual se ajusta a la presente casuística.

Dicho esto, corresponde pues advertir que en materia de costas es de aplicación el Artículo 587 del Código Procesal Civil, norma que se encuentra dentro de las disposiciones que regulan el amparo y que establece: "COSTAS: Sin perjuicio del principio consagrado en el artículo 192, no habrá condena en costas si antes de vencido el plazo para la contestación de la demanda o del informe a que se refieren los artículos 572 y 573, cesara el acto, la omisión o la amenaza en que se fundó el amparo. Si el vencido fuera autoridad, serán responsables solidariamente el agente de la administración pública y el órgano a que él pertenece." Esta norma procesal sigue el Principio General que rige la materia de costas, prescripto en el Artículo 192 del mismo cuerpo legal, por el cual se establece la imposición de las costas a la parte vencida en juicio, en base a la teoría objetiva del vencimiento. Sin

Abg. Sonia Deleón Franco de Nifora
Presidenta
Tribunal de Apelación - Niñez y Adolescencia

Abg. María Eugenia Giménez de Allen

Abg. Iván González Acuña
Miembro
Tribunal de Apelación



embargo, aclara que las costas procesales no serán impuestas en el caso que haya cesado el acto, la omisión o la amenaza que ha motivado la interposición del amparo antes de vencido el plazo para contestar la demanda de amparo o del pedido de informe que refieren los Artículos 572 y 573 del Código Procesal Civil. ---

En el caso traído a decisión, se advierte que el accionante ha solicitado una información pública ante la Municipalidad de Capiatá, en los términos del escrito obrantes a fojas 4/9 de autos. Ahora bien, no debemos sustraernos de una realidad, la mencionada solicitud no ha prosperado y no obteniendo respuesta de la parte requerida, el demandante se ha visto obligado a presentarse en sede jurisdiccional por vía del amparo constitucional, siendo acogida favorablemente su pretensión, conforme surge claramente de la resolución dictada en el marco de este juicio.-----

Es decir, la mencionada institución pública con la omisión incurrida, ha dado oportunidad al reclamo y a la interposición de la acción planteada por la parte demandante, no resultando lógico que aquella sea beneficiada con la eximición de costas procesales, pues su conducta no se ajusta a lo dispuesto por el art. 587 del CPC. Además, no debemos olvidar que la Ley 5282/14 en su art. 4 ha determinado la gratuidad del acceso a la información pública por parte de cualquier persona, sin discriminación de ningún tipo, lo que se vería desvirtuado si admitimos exonerar al demandado de las costas procesales, pese a no haber brindado la información pública requerida dentro de los plazos y condiciones establecidas en la ley. -----

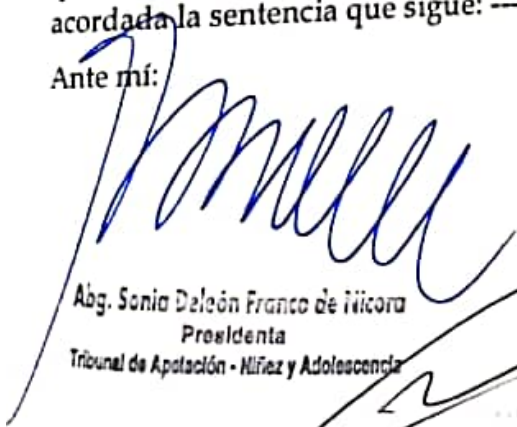
En base a las consideraciones que anteceden, no encuentro que exista justificativo suficiente para relevar de costas a la parte que resulto perdedora en la presente causa, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 56 de fecha 26 de febrero de 2020 y su correspondiente aclaratoria la S.D. N° 82 de fecha 4 de marzo de 2020 emanada del Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno de la ciudad de Luque dejando establecida la imposición de costas en la instancia inferior a la perdedora, la Municipalidad de Capiatá. Cabe resaltar que, este Tribunal de Alzada ha sostenido idéntico criterio en el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 03 de enero de 2019 en los autos caratulados "J.E.R.Z. c/ CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA s/ AMPARO".-----

En cuanto a las costas procesales en esta instancia revisora, las mismas deben ser impuestas a la perdedora, de conformidad al Artículo 203 inciso a) del Código Procesal Civil. ES MI VOTO. -----

A su turno, las Magistradas KAREM GONZALEZ ACUÑA y SONIA DELEON FRANCO DE NICORA manifiestan adherirse al voto que antecede por compartir los mismos fundamentos. -----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando conmigo las Magistradas que integran el Tribunal de la Niñez y la Adolescencia, todo por ante mí, quedando acordada la sentencia que sigue: -----

Ante mí:


Abg. Sonia Deleón Franco de Nicora
Presidenta
Tribunal de Apelación - Niñez y Adolescencia


Abg. María Eugenia Gómez de Allen
Membro
Tribunal de Apelación



SENTENCIA N°.....049.....

San Lorenzo, 01 de junio de 2020.-

VISTO: Lo que resulta de la votación que incluye el acuerdo precedente y sus fundamentos, el Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de la Niñez y la Adolescencia de la Circunscripción Judicial del Departamento Central con sede en la ciudad de San Lorenzo. -----

RESUELVE:

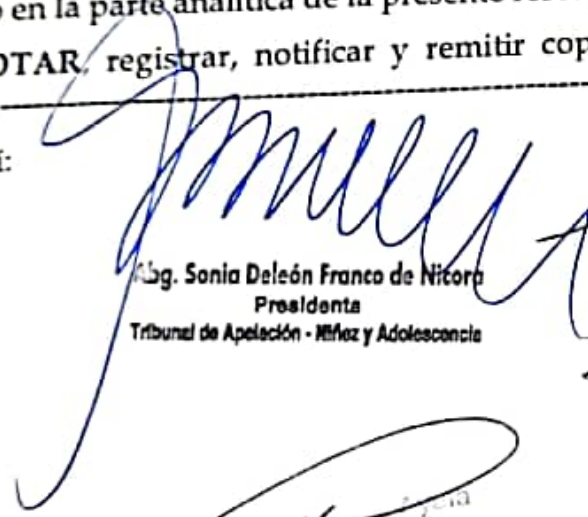
1- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el señor CONSTANTINO RODRÍGUEZ ADORNO por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado, contra la Sentencia Definitiva N° 56 de fecha 26 de febrero de 2020 y su correspondiente aclaratoria la Sentencia Definitiva N° 82 de fecha 4 de marzo de 2020, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de la Niñez y la Adolescencia del Tercer Turno de la ciudad de Luque a cargo de la Jueza Abg. Rosalba Garay Stefani, por los fundamentos explicitados en el exordio de la presente resolución y en consecuencia;-----

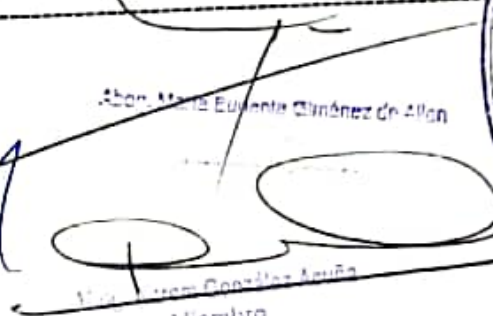
2- IMPONER LAS COSTAS de primera instancia a la perdidosa, Municipalidad de Capiatá, de conformidad a lo explicitado en el acuerdo precedentemente citado.-----

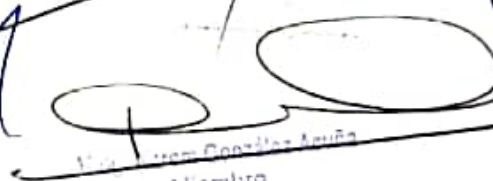
3- IMPONER las costas en esta instancia a la perdidosa, de conformidad a lo referido en la parte analítica de la presente resolución.-----

4- ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

Ante mí:


Abg. Sonia Deleón Franco de Nicora
Presidenta
Tribunal de Apelación - Niñez y Adolescencia


Abg. María Eugenia Olivarez de Allon


M. Juan González Araña
Miembro
de la Asociación

